



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE AUTO

medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
adicación	23.001.33.33.001.2018.00107.01
mandante	EUFEMIA ELENA ARTEAGA ARTEAGA
mandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte mandante contra la providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), declaró probada la excepción de ineptitud por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control judicial. En consecuencia, dio por terminación el proceso.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante providencia de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), admitió la demanda de la referencia bajo el entendido que el oficio acusado no contiene una respuesta de fondo por lo que en virtud del principio de tutela efectiva se entendía como demandado el *acto ficto emanado* de la solicitud impetrada por la actora. Posteriormente, el día veintiséis (26) de marzo de 2019 la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda¹.

Por *quo* mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)², rechazó la reforma de la demanda por extemporánea. Señaló que el plazo para presentar la misma vencía el 22 de marzo de 2019, es decir, el escrito de reforma a la demanda fue radicado vencida la oportunidad contemplada en el artículo 173 CPACA.

¹ folios 156 a 165 del cuaderno principal

² folio 168 del cuaderno principal

Luego, en el curso de la audiencia inicial al momento de resolver las excepciones formuladas por el Departamento de Córdoba, parte demandada, el A quo probada la excepción de inepta demanda.

Como fundamento de la decisión manifestó que, con base en los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, los artículos 43 y 138 del C.P.A.C.A así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, *«los actos de carácter definitivos, dado que los impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, tanto no son cuestionables vía judicial»*.

Expresa que el acto administrativo demandado se constituye en un acto de trámite, el cual no es susceptible de control judicial debido a que no resolvió de fondo la petición del peticionario y solo informa que se ha solicitado a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional – MEN para que emita las orientaciones y procedimientos para resolver las aludidas peticiones, y se encuentra a la espera del pronunciamiento del ministerio a fin de proceder; por lo tanto, el acto atacado no creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

Frente a la decisión adoptada, el apoderado del accionante interpuso una apelación. Manifestó que el despacho no tuvo en cuenta que el acto administrativo demandado por medio del cual se le da respuesta al demandante respecto de las deudas laborales por concepto de prima técnica, vigencia 199, efectivamente constituye un acto administrativo de trámite, pero aun así la demandada está apartando a los demandantes de una posible solución frente a las acreencias adeudadas, ya que la misma termina concluyendo que se debe esperar a la expectativa de un pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional para proceder de conformidad.

Así entonces, reitera el apelante que, se está enfrentando ante un veredicto *ficto o presunto* el cual sí es demandable en esta sede judicial. De igual manera argumenta que aunque los actos administrativos que se demandan no contienen una respuesta de fondo clara y congruente en cuanto al pago de los derechos reconocidos y certificados a favor de los actores, dicho pronunciamiento de la administración departamental ha sido reiterativo y es el único que se ha obtenido durante los años. Debido a lo anterior, se está impidiendo la continuidad de la

ministrativa y están manteniendo en el limbo jurídico la situación jurídica de los res en cuanto al pago de sus derechos, lo que se traduce en una violación a los chos laborales, más aún, un aprovechamiento o enriquecimiento por parte del artamento de Córdoba a costa de sus trabajadores, ya que a sabiendas de lo que ida, continúa colocando en espera a los accionantes año tras año para realizar igo.

Para determinar la condición de *acto ficto*, el apelante menciona la sentencia del sejo de Estado del 8 de marzo de 2007, número de radicación: 00232600019950114301, e insiste que el acto administrativo demandado si es eptible de control judicial. Finalmente, señala que el juzgado admitió la demanda encionó que aunque estos actos *no tengan una respuesta de fondo a la petición ada, en virtud del principio de tutela efectiva se iba a tener como demandado el ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.*

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un roferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de ación (artículos 153, 180-6³ y 243 numeral 3 del C.P.A.C.A).

PROBLEMA JURIDICO

siste en determinar si la decisión adoptada por el *A quo* mediante providencia de a 28 de agosto de 2019, en virtud de la cual resolvió declarar probada la epción de *"Ineptitud de la demanda por demandar un acto administrativo de uite no susceptible de control jurisdiccional"* y declarar terminado el proceso, rita ser revocada en razón a que el acto administrativo demandado sí es eptible de control jurisdiccional, además porque el auto admisorio expresó

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de ivención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará siguintes reglas: (...)

Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, verá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta gitimación en la causa y prescripción extintiva.

una de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento quisitos de procedibilidad.

Auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, n el caso.

literalmente que aunque el oficio cuestionado no contiene una respuesta a la petición elevada, en virtud del principio de tutela efectiva, se entiende demandado el *acto ficto o presunto* emanado de la solicitud impetrada; contrario, el auto impugnado amerita ser confirmado.

3.3. SOLUCION DEL CASO

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra en el artículo 138 del CPACA, al establecer que toda persona que se crea en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y como cor de la declaración de nulidad se restablezca su derecho⁴.

La jurisprudencia ha definido los actos administrativos como la expresión de voluntad unilateral de la autoridad administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que para acudir a esta jurisdicción el acto debe ser definitivo⁵, por ello quedan excluidos los actos de trámites o preparatorios. El Consejo de Estado⁶ ha indicado que: *“los de trámite contienen actuaciones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la ley, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual sí se trata de un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administr*

En el caso de marras a través de auto admisorio de fecha 7 de junio de 2012, el juez *quo* textualmente expuso que admitía la demanda formulada pese observar que *la demanda se pretendía la nulidad del oficio No 003530 del 4 de septiembre de 2011 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, en el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de horas técnicas que dice tener la parte actora. Revisado el acto administrativo y si*

⁴ Al respecto el consejo de estado en sentencia de fecha 15 de marzo de 2012, Consejero Ponente Hernando Alvarado Ardila, Radicado 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11) ha precisado:

“Es pertinente resaltar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la emisión de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación del ordenamiento jurídico vulnerado por el acto censurado. **En este orden de ideas, no es viable por esta vía, el pago de sumas de dinero contenidas en un acto administrativo, -sobre las que existe discusión-, pues para estos eventos se consagra una vía más expedita para hacer efectivo el pago de los respectivos valores, concretamente, a través de la acción ejecutiva.** Así, el acto de reconocimiento pensional constituye, a términos de lo dispuesto en el artículo 48 del CPACA, un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible”.

⁵ “Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

⁶ Sentencia de fecha 22 de octubre de 2009, Consejero Ponente Filemón Jiménez Ochoa, Radicado 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00

dierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición elevada, por lo en virtud del principio de tutela efectiva se entenderá demandado el acto ficto o unto emanado de la solicitud impetrada". –Subrayado de la Sala-

a la Colegiatura entonces, si bien el acto administrativo demandado –oficio No 530 del 4 de septiembre de 2017- efectivamente no contiene una decisión de lo pues se limita a informar que está a la expectativa de un pronunciamiento por e del Ministerio de Educación Nacional para proceder de conformidad, por cuanto el pago de deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de icipaciones, SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón, la Secretaria Educación Departamental, mediante oficio N° 002787 de julio 18 de 2017 y cado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la tión Territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la ción de estas deudas, que tuvieron concepto favorable del Consejo de Estado".

consiguiente, dicha respuesta emanada de la Secretaria de Educación de Córdoba stituye un *acto de trámite*, el cual no es susceptible de control judicial en razón a no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita inuar con la actuación sino que por el contrario manifiesta a la parte interesada que ecretaria de Educación de Córdoba está a la espera del pronunciamiento por parte Ministerio de Educación Nacional, respecto al trámite de las peticiones de pago de rima técnica; lo cierto es que el juez cognoscente en su labor interpretativa y en cación de la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y la tutela ial efectiva, desde un inicio, expresó que el control de legalidad se iba a realizar ra el *acto ficto* surgido de la reclamación laboral⁸ formulada por la demandante.

ación que encuentra respaldo constitucional y legal como quiera que no hay duda ina de que el juez está facultado para interpretar la demanda con el fin de que la lecuada redacción de lo pretendido por parte del actor no constituya impedimento a emitir un fallo de fondo.

clusión de lo expuesto, aunque el oficio No. 003530 de 2017, citado en la demanda io demandado *no es susceptible de control judicial*, debido a la adecuación realizada el juez de conocimiento en el auto admisorio en aras de garantizar la tutela judicial tiva, según la cual se entendió como cuestionado el *acto ficto* producto del silencio

⁸ folio 26 del plenario.

⁹ folio 23 a 25. Reclamación laboral presentada el día 11 de agosto de 2017.

respecto la petición laboral formulada el día 11 de agosto de 2017, resulta que en fecha posterior se desconociera el proveído admisorio en el cual se el sentido indicado, para en su lugar, dar prosperidad a la excepción de ineptitud formulada por la parte demandada, como quiera que al Departamento desde que se notificó de la admisión de la demanda se le puso de presente que el proceso se enderezaba a realizar el control de legalidad del acto ficto reseñados los cargos realizados en la demanda.

De esta forma, se observa que se le garantizó el derecho de defensa y contradicción ante el ente territorial accionado.

Una intelección en sentido diferente al expuesto conlleva a que se afecte la ejecutoriedad de la decisión judicial adoptada y de paso se afecte la seguridad y la confianza legítima del justiciable al rendirle un culto injustificado a las leyes con desconocimiento del principio constitucional de prevalencia del derecho consagrado en el artículo 288 superior.

De acuerdo con lo anterior, no es viable declarar la prosperidad de la excepción de *inepta demanda* porque el acto administrativo demandado es un acto susceptible de control judicial en razón a que *ab initio* el juez en uso de la facultad de adecuación admitió la demanda bajo el entendido que el acto acusado era susceptible de control judicial respecto la reclamación laboral formulada por la parte actora; aspecto que con posterioridad no podía ser desconocido.

Consiguientemente, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, y de hacer prevalecer lo sustancial sobre lo formal, se revocará el auto por medio del cual se declaró probada la excepción de *ineptitud de la demanda*.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar por las razones aquí expuestas, el auto del 28 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Córdoba, en virtud del cual se declaró probada la excepción de *“ineptitud de la demanda de un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional”* propuesta por el Departamento de Córdoba.

UNDO: En consecuencia, **Ordenar** que el Juzgado Primero Administrativo Oral Circuito Judicial de Montería, continúe con el trámite del proceso.

CERO: Devolver el expediente al juzgado de origen, previas las desanotaciones por.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de fecha de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

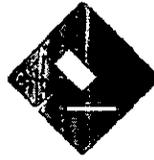
EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

CON ACLARACION DE VOTO

Aclaración de Voto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA
CÓRDOBA
196
- 5 NOV 2019



Montañita, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACLARACION DE VOTO

de contro	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ción	23.001.33.33.001.2018.00107.01 ¹
dante (s)	Eufemia Elena Arteaga Arteaga
diado (s)	Departamento de Córdoba

spetac ac stumbrado, nos permitimos aclarar el voto, en canto a que si bien con
ac hemos suscrito providencias en las cuales se han rechazado demandas similares, al
rs que el acto demandado no es susceptible de control judicial, por tratarse de un acto
y, a fin de no se han confirmado decisiones en tal sentido proferidas por los jueces
rtidos del litigio, por lo que en principio correspondería confirmar la decisión objeto de
esta ocasión, nos encontramos de acuerdo con la decisión proferida en el asunto de
cia, pero en razón a las especificidades que rodean el presente caso; esto es, que el
stancia, a momento de admitir la demanda precisó que se revisaría la legalidad de un
o presente.

n, para los suscritos, lo correspondiente habría sido inadmitir la demanda a fin de que
ctora subsanara la misma, y fuera esta la que solicitara la nulidad de un acto ficto, pues,
de al vez de la causa modificar la pretensión. Sin embargo, dado que el a quo indicó
etapa concorsiva, que se revisaría la legalidad de un acto ficto, se estima, que en aras
zate el acceso a la administración de justicia, y en atención a los principios de celeridad
es procedente revocar la decisión de primera instancia que declaró probada la
ce inepta demanda por haberse demandado un acto de tramite no susceptible de
licial.

en presé n nos dejamos aclarado nuestro voto.

strado:


DIVALDO RALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Primero (1º) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-003-2013-00074-01
Demandante	Nury Esther Márquez Romero
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Conjuez	Dr. Plutarco Lora González

Anterior Informe Secretarial se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Ponente, Doctor FRANCISCO HERERA SANCHEZ, previo los siguientes

ANTECEDENTES

En escrito de fecha 27 de Agosto de 2019 el Doctor FRANCISCO JAVIER HERRERA, Conjuez de la Sala de Decisión, manifiesta su impedimento para conocer del proceso en cuestión, por estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del Código General del proceso, que actúa como apoderado en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, radicado 2015-00358-Marcelino Villadiego Polo, en el que se reclaman similares pretensiones a las ostentadas en el proceso.

En consecuencia, no es el titular del mismo derecho reclamado, si existe un interés y, sobre todo, la posibilidad de ser contratada como apoderado, puesto que busca sea concedido el derecho que persigue en el proceso, lo cual ante la moral pública y la Administración de Justicia, puede ser reprochable por una presunta parcialidad que podría originar implicaciones de tipo disciplinario y penal.

CONSIDERACIONES:

El artículo 130 del CPACA dispone que las causales de recusación e impedimento de los jueces y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 50 del C. de P.C., actualmente el artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por virtud del artículo 130 del CPACA, contempla las causales de impedimento y recusación, que preceptúa:

Entre las causales de recusación las siguientes:

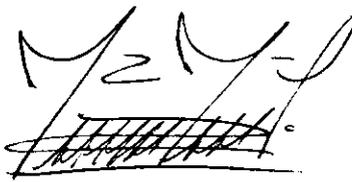
Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Así las cosas, como quiera que el impedimento busca garantizar los principios de independencia y transparencia que gobiernan la labor del operador judicial; se da manifestación de impedimento formulada por el Dr. FRANCISCO JAVIER HERRERA vez que ostenta un interés directo o indirecto en el proceso. Por lo que se procede y se le separa del conocimiento del presente asunto de conformidad con lo es artículo 141 inciso 1º del C.G.P.

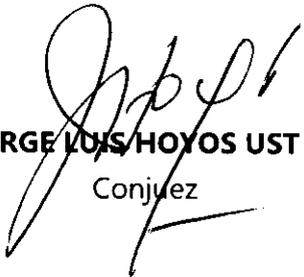
Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo d

RESUELVE:

1. Admítase el impedimento manifestado por el Conjuez de la Sala de D FRANCISCO HERRERA SANCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.
2. Por existir quórum decisorio, no procede el sorteo de conjuez.
3. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite ordinario del pr


PLUTARCO LORA GONZALEZ
Conjuez Ponente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS HOYOS UST
Conjuez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA DE DECISIÓN DE CONJUECES**

Montería, Primero (1º) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Objeto de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-003-2013-00074-01
Demandante: Nury Esther Márquez Romero
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Juez ponente: Dr. Plutarco Lora González

Se pide a la Sala de Decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación contra el auto de fecha 20 de Octubre de 2016 proferido por el Juez Ad Hoc Administrativo del Circuito de Montería, por el cual declaró no probada la excepción de caducidad de la acción.

ANTECEDENTES:

La señora NURY ESTHER MARQUEZ RIVEROS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Fiscalía General de la Nación, la cual solicita el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales que le corresponde aplicar el 30% de la Prima Especial como factor salarial por el tiempo de la prestación de servicios desde el 16 de Enero de 1995 y hasta la fecha en que se produzca su retiro, en el cargo en que ocupó en sus distintas jerarquías en que lo ha desempeñado.

En el expediente se observa que mediante auto de fecha 5 de Abril de 2013 se aceptó el recurso de apelación manifestado por los jueces Terceros, Segundo, y Sexto y se les declara separados del cargo, y se ordenó designar el Conjuez que ha de continuar con el proceso. En diligencia de fecha 11 de Abril de 2013 se procedió a hacer el Sorteo de Conjueces quedando como Conjuez el doctor Luis Segundo Gómez León, quien mediante proveído de fecha 21 de Noviembre de 2013 admitió la demanda. Por su parte, La entidad demandada a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda y propuso la excepción de caducidad de la acción.

Posteriormente, en providencia de fecha 29 de Agosto de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba se aceptó el impedimento manifestado por el Juez Ad Hoc, Doctor Luis Segundo Gómez León y se ordenó sortear uno nuevo que continuara con el trámite del proceso, designando al Doctor William Quintero Villarreal.

Finalmente, en Audiencia Inicial celebrada el 20 de Octubre de 2016 el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería, resolvió la excepción de caducidad de la acción propuesta por la parte demandante, declarándola la improsperidad de la misma.

AUTO APELADO

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería mediante auto proferido dentro de la Audiencia Inicial declaró no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la parte demandante, en razón a que la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, hace referencia al objeto de control a caducidad de la acción y termina hablando de prescripción extintiva del derecho.

El Juez Administrativo que el artículo 164 numeral 2 literal c) del C.P.C.A. dispone que *pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término prescrito y contados a partir del día siguiente al día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o*



publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en las leyes” igualmente el numeral literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

Que como puede apreciarse la demanda está dirigida contra la nulidad de un acto producto del silencio administrativo negativo de la Fiscalía General de la Nación de fecha 23 de Mayo de 2012 presentada por la demandante, mediante la cual se reconoció, liquidación y pago de valores correspondientes a sueldos y prestaciones. Como resultado de aplicar el 30% de la prima especial como factor salarial para su reliquidación se tiene que estamos frente un acto administrativo que se puede demandar en cualquier tiempo conllevando a que la excepción propuesta no tenga vocación de prosperidad.

De otro lado, manifiesta el Juez Administrativo que no existe prescripción extintiva para la demandante para el caso sub examine, puesto que el fundamento jurídico de la Sentencia de fecha 29 de Abril de 2014 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado donde se declaró nulo los artículos correspondientes de los decretos relativos a sueldos salariales de los servidores de la Rama Judicial, de la ejecutoria de dicha providencia donde funcionarios judiciales adquieren el derecho a reclamar en sede administrativa, sin que esté prescrito el derecho para la demandante, por lo que no prospera la excepción propuesta.

RECURSO DE APELACION

La apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación solicita que se pruebe la caducidad en atención a la declaratoria de nulidad del artículo 7 del decreto 50 de 1998 del Decreto 2729 de 2001, en razón a que estos no afectaron los salarios de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, pues se consideró que el porcentaje referente a la Prima Especial del 30% es parte del salario contrario a lo expresado por la sala en sentencias que decretaron la nulidad de los artículos 6 del Decreto 1953 de 1993, 7 del Decreto 108 de 1994 y 7 del Decreto 50 de 1998 los que señaló que los porcentajes eran unos sobre sueldos, así mismo el Decreto 2729 de 2001 artículo 7 del Decreto 685 de 2002.

Que por lo anterior, el derecho invocado por la demandante solo se producirá respecto de los años en los cuales se determinó que el porcentaje del 30 % era parte del salario, es decir de los años 1998, 1999, 2000 y 2001; sin embargo el Consejo de Estado luego de declarar la nulidad de los decretos antes mencionados, también hizo énfasis en la figura jurídica de la prescripción de la acción, para la reclamación de la Prima Especial del 30%, dejando en claro que para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso de tiempo, por lo que si no se haya ejercido dicha acción, este tiempo se cuenta desde que la obligación sea exigible.

Que en ese orden de idea, el Consejo de Estado - Subsección A en Sentencia de 4 de febrero de 2007 afirmó *“se observa que la sentencia que declaró nulo el artículo 7 del Decreto 38 de 1999 se hizo ejecutoria el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulo los artículos 6 y 7 del Decreto 50 de 1998 y el artículo 7 del Decreto 2729 de 2001 se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que se hizo ejecutoria el 12 de agosto de 2002 y la segunda el 26 de octubre 2007, lo que significa que a partir de esas fechas se comenzó a correr el término para la demanda”*.

De acuerdo con lo anterior y en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1991 en el caso en concreto la demandante elevó petición para la inclusión de la Prima Especial del 30% en mayo de 2012, sin que se contestara, por lo que presentó demanda contra el acto de silencio administrativo negativo, pero en ese momento ya estaba caducada la acción para la demandante revivir los términos para su presentación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ntencia.

al Administrativo es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un rido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible del recurso de apelación, nidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA.

e.

o 244 del CPACA, regula el trámite que se debe dar al recurso de apelación. Dice la norma:

‘culo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso iación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

‘l auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el so de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual i constancia en el acta.

‘l auto se notifica por estado, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) uientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron uinos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido do.

vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”

tra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso (...)”

lite, se observa que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la e declarar no probada la excepción, se tramitó de acuerdo con la norma mencionada, el uelva de plano de conformidad con el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

ón.

Sala de Conjuces el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad la contra el auto de fecha 20 de Octubre de 2016 proferido por el Juzgado Tercero ativo del Circuito de Montería, en el curso de la Audiencia Inicial, que declaró no probada ón de caducidad de la acción.

ma Jurídico.

na jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente asunto operó el fenómeno de lad y/o la prescripción extintiva del derecho propuesta por la apoderada de la entidad la y resuelta por el Juez de Primera Instancia.

oncreto.

objeto de estudio, el Juez de instancia declaró no probada la excepción de caducidad de la or considerar que la demanda está dirigida contra la nulidad de un acto ficto o presunto del silencio administrativo negativo de la entidad demandada frente a la petición de fecha yo de 2012 presentada por la demandante, por lo que se puede demandar en cualquier ualmente manifiesta que no existe prescripción extintiva del derecho porque a partir de la de la Sentencia de fecha 29 de Abril de 2014 proferida por la Sección Segunda del Consejo



de Estado es cuando los funcionarios judiciales adquieren el derecho a retribución administrativa.

La parte demandada inconforme con la decisión proferida interpuso recurso de apelación que el Juez Administrativo al sustentar la negativa no tuvo en cuenta la declaratoria del artículo 7 del Decreto 50 de 1998 y el artículo 8 del Decreto 2729 de 2001, ya que es el porcentaje referente a la Prima Especial del 30% es parte del salario, contrario a lo que las sentencias que declaró la nulidad de los artículos 6 del Decreto 1953 de 1993, 7 de 1994 y 7 del Decreto 49 de 1995, en los que señaló que los porcentajes eran unos salarios. En el mismo Decreto 2743 del 2000 y el artículo 7 del Decreto 685 de 2002; quedando en firme el 12 de agosto de 2002 y el 26 de octubre 2007, respectivamente, por lo que al momento de la presentación de la demanda se encontraba caducada la acción.

A efectos de decidir, es importante analizar lo relativo a las figuras jurídicas de **acción y prescripción extintiva del derecho**, con el fin de hacer claridad en la fundamentación *quo* al momento de resolver la excepción propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

En primer lugar, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador introdujo la figura de la **caducidad** como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de iniciar dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de ejercer la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

El fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, sin necesidad de renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva denominada **caducidad** y llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la pérdida de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por ley en forma objetiva.

En segundo lugar, la figura de la **prescripción**, en general es un modo de extinguir el derecho por el paso del tiempo sin haberlos exigido, tal como lo dispone el artículo 41 del Decreto 102 del Decreto 1848 de 1969 que establece la figura de la prescripción en materia de (3) años y regula que el simple reclamo del trabajador interrumpe la prescripción por (3) años. Este fenómeno prescriptivo opera cuando concurren todas las circunstancias, en las que es evidente la exigibilidad frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado en lograr su cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la caducidad y la prescripción son conceptos diferentes con consecuencias distintas, no puede confundirse las figuras procesales, pues la prescripción es un presupuesto procesal para la interposición de la demanda dentro de un término reglamentario, como atrás se anotó, tiene que ver con el derecho, es decir el debate de fondo.

De otro lado, debe mencionarse que al tenor del artículo 180 del CPACA, el Juez Administrativo de Primera Instancia deberá decidir sobre los vicios que se hayan presentado, adoptando las medidas saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias; e igualmente de oficio deberá decidir sobre las excepciones previas, así como sobre las de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. El juez convocará a las partes a conciliar; resolverá sobre medidas cautelares, en caso de no conciliar resolverá sobre el decreto de pruebas y fijará fecha y hora para la celebración de las pruebas. Igualmente, el mismo artículo en su numeral 6 inciso 4, indica que el auto de admisión de las excepciones será susceptible de recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

ón con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y anulación del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

dad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo reconocido en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado fuera del texto)

te, el artículo 164 del CPACA dispone:

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

”

En consecuencia, sobre los requisitos para que opere el silencio Administrativo negativo, ha precisado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 4997 de Diciembre 13 de 1993, M.P. Consuelo Sarria, lo siguiente:

La jurisprudencia ha precisado lo siguiente: “El silencio administrativo negativo produce efectos jurídicos cuando se cumplen dos circunstancias: a) Que la administración deba, de acuerdo con la ley, hacer o decir algo en un término preciso, y b) Que el término transcurra sin que la administración actué...”

Por lo tanto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-412 de septiembre 20 de 1994, con Ponencia de la Magistrada María del Rosario Mejía, precisó con relación al Derecho de Petición, la Acción de Tutela y el Silencio Administrativo, lo siguiente:

La jurisprudencia ha sostenido que la acción de tutela, en materia de silencio administrativo negativo, (...), no excluye la Acción de Tutela, por cuanto su fin no está dirigido a proteger el derecho constitucional fundamental de Petición, sino en permitir al afectado acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en acción judicial contra el acto administrativo.”

En consecuencia, frente al silencio administrativo, la jurisprudencia del Consejo de Estado sostiene que el silencio administrativo da origen a un “acto administrativo ficto o presunto” el cual se configura como un mecanismo para que la persona pueda acudir a la jurisdicción y cuyo propósito es otorgar la tutela jurídica debida al administrado frente a las omisiones de la administración, la cual constituye una herramienta concreta que le permite accionar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ya no contra el acto manifiesto y determinado de la administración, que cuando se ha producido, sino contra el acto que la ley presume”, es decir existe una decisión administrativa; lo anterior se reafirma al aplicar el contenido del artículo 138 del CPACA en relación con la demanda de nulidad sobre actos administrativos a la pretensión buscada con el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, si se demanda la nulidad de un acto negativo presunto producto del silencio de la administración ante la solicitud presentada por la demandante para el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales que resulten de aplicar el 30% de la Prima Especial como factor de ajuste desde el 16 de Enero de 1995 hasta el retiro del servicio, lo cual, de conformidad con el artículo 54, numeral 1º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, se puede presentar en cualquier tiempo: pues no existe caducidad.

Por lo tanto, no se tiene que decir que no resulta procedente pronunciarse en esta etapa del proceso sobre la prescripción, en razón a que todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la



demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado y analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas del proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado en auto de fecha 9 de Abril de 2014¹ se pronunció los siguientes términos:

“Sobre este tema conviene precisar que, acorde con la finalidad prevista por el numeral 180 de la Ley 1437 del 2011, en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir las excepciones que tengan calidad de previas es decir, aquellas que se encaminen a atacar el proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la ley, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación falta de legitimación, prescripción extintiva, pero en todo caso, encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, pretensión”.

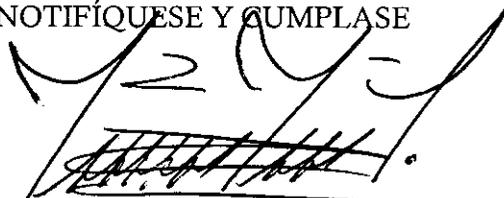
Ahora, en el caso sub examine la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada de caducidad, sin embargo, se evidencia que se hace alusión a la prescripción, por lo que en la audiencia inicial al resolver dicha excepción hizo referencia a la prescripción. Bajo estas circunstancias y encontrándose el proceso en la oportunidad procesal para resolver la excepción de caducidad, en la audiencia inicial se confirmará la providencia apelada y se ordenará al apoderado de la parte demandada el trámite de la audiencia inicial, resolviendo las etapas subsiguientes de que trata el CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Conjuces del Tribunal Administrativo de Montería

RESUELVE:

1. Confirmar el auto de fecha 20 de Octubre de 2016 proferido por el Jefe del Tribunal Administrativo del Circuito de Montería, mediante el cual se declaró no probada la caducidad de la acción propuesta por el apoderado de la entidad demandada.
2. Continuar con el trámite del asunto, resolviendo en la continuación de la audiencia inicial las etapas subsiguientes de que trata el artículo 180 del CPACA.
3. Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el presente expediente al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PLUTARCO LORA GONZALEZ

Conjuez Ponente

Impedido
FRANCISCO HERRERA SANCHEZ
Conjuez



JORGE LUIS HOYOS
Conjuez

¹ Auto 9 de Abril de 2014, Radicado 27001233300020130034701



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE AUTO

tipo de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
radicación	23.001.33.33.001.2018-00080-01
mandante	ONELSA ISABEL ALEMÁN VELLOJIN
mandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte mandante contra la providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró probada la excepción de inepta demanda por no haberse presentado un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional. En consecuencia, dio por terminación el proceso.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante providencia de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), admitió la demanda de la referencia bajo el entendido que el oficio acusado no contiene una *respuesta de fondo* por lo que en virtud del principio de tutela efectiva se entendía como *mandado el acto ficto emanado* de la solicitud impetrada por la actora. Posteriormente, el día veintiséis (26) de marzo de 2019 la parte actora presentó un escrito de reforma de la demanda¹.

A *quo* mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)², rechazó la reforma de la demanda por extemporánea. Señaló que el plazo para presentar la misma vencía el 22 de marzo de 2019, es decir, el escrito de reforma de la demanda fue radicado vencida la oportunidad contemplada en el artículo 173 del CPACA.

¹ folios 47 a 57 del cuaderno principal

² folio 59 del cuaderno principal

Luego, en el curso de la audiencia inicial al momento de resolver las excepciones formuladas por el Departamento de Córdoba, parte demandada, el A q probada la excepción de inepta demanda.

Como fundamento de la decisión manifestó que, con base en los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, los artículos 43 y 138 del C.P.A.C.A así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, solo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, *«los actos definitivos, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no resuelven de fondo la petición, por lo tanto no son cuestionables vía judicial»*.

Expresa que el acto administrativo demandado se constituye en un acto administrativo el cual no es susceptible de control judicial debido a que no resolvió la solicitud del peticionario y solo informa que se ha solicitado a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional para que definan las orientaciones y procedimientos para resolver las peticiones, y se está a la espera del pronunciamiento del ministerio para proceder; por lo que el acto atacado no creó, modificó o extinguió situación alguna.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

Frente a la decisión adoptada, el apoderado del accionante interpuso recurso de apelación. Manifestó que el despacho no tuvo en cuenta que el acto administrativo demandado por medio del cual se le da respuesta al demandante respecto de las deudas laborales por concepto de prima técnica, vigencia 1999 efectivamente constituye un acto administrativo de trámite, pero aun así el acto demandado está apartando a los demandantes de una posible solución de pago de las acreencias adeudadas, ya que la misma termina concluyendo en la expectativa de un pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional para proceder de conformidad.

Así entonces, reitera el apelante que, se está enfrentando ante un veredicto *ficto o presunto* el cual sí es demandable en esta sede judicial. De igual manera argumenta que aunque los actos administrativos que se demandan no generan una respuesta de fondo clara y congruente en cuanto al pago de los

nocidos y certificados a favor de los actores, dicho pronunciamiento de la inistración departamental ha sido reiterativo y es el único que se ha obtenido ante muchos años. Debido a lo anterior, se está impidiendo la continuidad de la gestión administrativa y están manteniendo en el limbo jurídico la situación jurídica de los actores en cuanto al pago de sus derechos, lo que se traduce en una vulneración a los derechos laborales, más aún, un aprovechamiento o enriquecimiento indebido por parte del Departamento de Córdoba a costa de sus trabajadores, ya que a pesar de las ordenanzas de lo que adeuda, continúa colocando en espera a los accionantes año tras año para realizar el pago.

Para determinar la condición de *acto ficto*, el apelante menciona la sentencia del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2007, número de radicación: 00232600019950114301, e insiste que el acto administrativo demandado si es susceptible de control judicial. Finalmente, señala que el juzgado admitió la demanda y mencionó que aunque estos actos *no tengan una respuesta de fondo a la demanda, en virtud del principio de tutela efectiva se iba a tener como si existiera el acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada.*

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un acto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículos 153, 180-6³ y 243 numeral 3 del C.P.A.C.A).

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada por el *A quo* mediante providencia fechada el 28 de agosto de 2019, en virtud de la cual resolvió declarar probada la demanda de *"Ineptitud de la demanda por demandar un acto administrativo de"*

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la intervención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando no haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El acto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, en el caso.

*trámite no susceptible de control jurisdiccional” y declarar terminado e amerita ser revocada en razón a que el acto administrativo demand susceptible de control jurisdiccional, además porque el auto admisorio literalmente que aunque el oficio cuestionado no contiene una respuesta a la petición elevada, en virtud del principio de tutela efectiva, se enter demandado el *acto ficto o presunto* emanado de la solicitud impetrada; contrario, el auto impugnado amerita ser confirmado.*

3.3. SOLUCION DEL CASO

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra en el artículo 138 del CPACA, al establecer que toda persona que se crea en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que la nulidad del acto administrativo particular, *expreso o presunto* consecuencia de la declaración de nulidad se restablezca su derecho⁴.

La jurisprudencia ha definido los actos administrativos como la expresión unilateral de la autoridad administrativa, que crea, modifica o situaciones jurídicas, es decir, que para acudir a esta jurisdicción el acto definitivo⁵, por ello quedan excluidos los actos de trámites o preparatorios. Consejo de Estado⁶ ha indicado que: *“los de trámite contienen administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el que se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin a la actuación administrativa”*.

En el caso de marras a través de auto admisorio de fecha 7 de junio de 2009, el juez *quo* textualmente expuso que admitía la demanda formulada pese a observar

⁴ Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de fecha 15 de marzo de 2012, Consejo de Estado Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11) pre “Es pertinente resaltar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación del derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado. En este orden de ideas, pretender por esta vía, el pago de sumas de dinero contenidas en un acto administrativo, no existe discusión, pues para estos eventos se consagra una vía más expedita para hacer pago de los respectivos valores, concretamente, a través de la acción ejecutiva. Así las cosas, el reconocimiento pensional constituye, a términos de lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible”.

⁵ “Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

⁶ Sentencia de fecha 22 de octubre de 2009, Consejero Ponente Filemón Jiménez Ochoa, Radicado 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00.

*la demanda se pretendía la nulidad del oficio No 003399 del 29 de agosto de 2017 proferido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de prima técnica que dice tener la parte actora. Revisado el acto administrativo y sus anexos, se advierte que este no contiene una respuesta de fondo a la petición hecha, por lo que en virtud del principio de tutela efectiva se entenderá como si existiera un acto ficto o presunto emanado de la solicitud impetrada". –
Votado de la Sala-*

En la Colegiatura entonces, si bien el acto administrativo demandado –oficio No 399 de fecha 29 de agosto de 2017- efectivamente no contiene una decisión de fondo, pues se limita a informar que está a la expectativa de un pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional para proceder de conformidad, por lo tanto "... el pago de deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto General de Ingresos del Estado, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón, la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio N° 002787 de julio de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la Dirección de Asesoramiento a la Gestión Territorial, solicita se definan las orientaciones y recomendaciones para la atención de estas deudas, que tuvieron concepto favorable del Consejo de Estado".

En consecuencia, dicha respuesta emanada de la Secretaria de Educación de Córdoba constituye un *acto de trámite*, el cual no es susceptible de control judicial en tanto que no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún permite continuar con la actuación sino que por el contrario manifiesta a la parte demandada que la Secretaria de Educación de Córdoba está a la espera del pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, respecto al trámite de las peticiones de pago de la prima técnica; lo cierto es que el juez cognoscente en aplicación interpretativa y en aplicación de la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, desde un inicio, expresó que el control de legalidad se iba a realizar contra el *acto ficto* surgido de la reclamación laboral⁸ formulada por la demandante.

La interpretación que encuentra respaldo constitucional y legal como quiera que no hay duda alguna de que el juez está facultado para interpretar la demanda con el fin de que la

⁸ folio 28 del plenario.

⁹ folio 24 a 27. Reclamación laboral presentada el día 4 de agosto de 2017.

inadecuada redacción de lo pretendido por parte del actor no constituya i para emitir un fallo de fondo.

Conclusión de lo expuesto, aunque el oficio No. 003399 de 2017, c demanda como demandado *no es susceptible de control judicial*, c adecuación realizada por el juez de conocimiento en el auto admisorio garantizar la tutela judicial efectiva, según la cual se entendió como cu *acto ficto* producto del silencio respecto la petición laboral formulada agosto de 2017, resulta cuestionable que en fecha posterior se des proveído admisorio en el cual se proveyó en el sentido indicado, para en : prosperidad a la excepción de inepta demanda formulada por la parte : como quiera que al Departamento de Córdoba desde que se notificó de de la demanda se le puso de presente que el proceso se enderezaba control de legalidad del acto ficto reseñado, según los cargos realiz demanda.

De esta forma, se observa que se le garantizó el derecho de defensa y c al ente territorial accionado.

Una intelección en sentido diferente al expuesto conlleva a que se ejecutoriedad de la decisión judicial adoptada y de paso se afecte la segur y la confianza legítima del justiciable al rendirle un culto injustifi formalidades con desconocimiento del principio constitucional de pre derecho sustancial consagrado en el artículo 288 superior.

De acuerdo con lo anterior, no es viable declarar la prosperidad de la ex *inepta demanda* porque el acto administrativo demandado es un acto de susceptible de control judicial en razón a que *ab initio* el juez en uso de de adecuación admitió la demanda bajo en entendido que el acto acus *acto ficto* respecto la reclamación laboral formulada por la parte actor: procesal que con posterioridad no podía ser desconocido.

Consiguientemente, en aras de salvaguardar el derecho de acc administración de justicia del demandante, y de hacer prevalecer lo sustar lo formal, se revocará el auto por medio del cual se declaró probada la ex *inepta demanda*.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

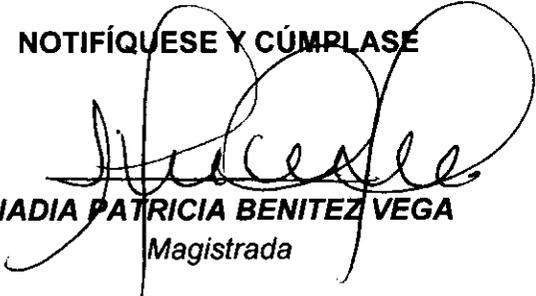
MERO: Revocar por las razones aquí expuestas, el auto del 28 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, en virtud del cual se declaró probada la excepción de "ineptitud de la demanda por andar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional", decretada por el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: En consecuencia, **Ordenar** que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión pública el día 05 de noviembre de 2019 a las 10:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

IN ACLARACION DE VOTO

Aclaración de Voto

RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CÓRDOBA
05/11/2019
196
5/11/2019



Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACLARACION DE VOTO

de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ción	23.001.33.33.001.2018.00080.01 ¹
dante (s)	Onelsa Isabel Alemán Vellojín
dado (s)	Departamento de Córdoba

Respeto acostumbrado, nos permitimos aclarar el voto, en tanto a que si bien con anterioridad hemos suscrito providencias en las cuales se han rechazado demandas similares, al respecto se ha establecido que el acto demandado no es susceptible de control judicial, por tratarse de un acto de trámite, y así mismo se han confirmado decisiones en tal sentido proferidas por los jueces de primera instancia del distrito, por lo que en principio correspondería confirmar la decisión objeto de esta aclaración. Sin embargo, en esta ocasión, nos encontramos de acuerdo con la decisión proferida en el asunto de primera instancia, pero en razón a las especificidades que rodean el presente caso; esto es, que el juez de primera instancia, al momento de admitir la demanda precisó que se revisaría la legalidad de un acto de trámite presunto.

Por lo tanto, para los suscritos, lo correspondiente habría sido inadmitir la demanda a fin de que el actor subsanara la misma, y fuera esta la que solicitara la nulidad de un acto ficto, pues, corresponde al juez de la causa modificar la pretensión. Sin embargo, dado que el actor a quo indicó que estaba admisorio, que se revisaría la legalidad de un acto ficto, se estima, que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, es procedente revocar la decisión de primera instancia que declaró probada la ineficacia de una demanda por haberse demandado un acto de trámite no susceptible de control judicial.

En los anteriores términos dejamos aclarado nuestro voto.

Respetados


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

tipo de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
identificación	23.001.33.33.001.2017.00519.01
mandante	SONIA LOPEZ NORIEGA
mandado	COLPENSIONES

Lo que quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de 2019, proferida por el Despacho Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará cumplimiento al artículo 247 ibídem; y se,

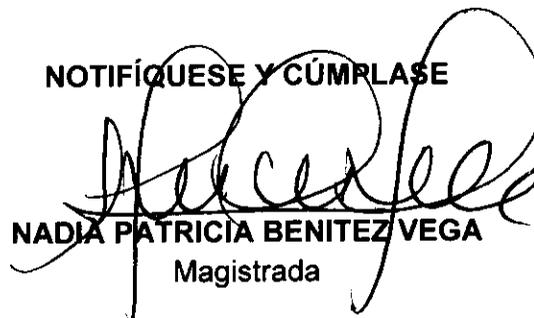
DISPONE:

DECRETAR: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de 2019, proferida por el Despacho Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

DECRETAR: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

DECRETAR: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario